

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE ARECIBO
PANEL XI

PUEBLO DE PUERTO
RICO
APELADO
V.
AXEL DIAZ RIVERA
APELANTE

KLAN201401899

APELACION
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Fajardo

Caso Núm.
N1VP201401679

Sobre: Artículo 404 de
la Ley de Sustancias
Controladas

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Cintrón Cintrón y la Jueza Vicenty Nazario.

González Vargas, Juez Ponente.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de enero de 2015.

Axel Díaz Rivera acude por derecho propio ante este Tribunal y nos solicita que revoquemos una determinación del Tribunal de Primera Instancia de Fajardo (TPI) mediante la cual denegó designarle un abogado de oficio. Acogemos el recurso propiamente como uno de *certiorari*.

I

Axel Díaz Rivera está acusado por infracción al Artículo 404 de la Ley de Sustancias Contraladas y al presente su caso se encuentra en la etapa de vista preliminar. En lo concerniente a este recurso, en octubre

de 2014 Díaz Rivera cumplimentó y presentó ante el TPI un documento intitulado *Declaración en apoyo de solicitud para la asignación de representación legal en casos de naturaleza penal o de asuntos de menores*. El 12 de noviembre de 2014 volvió a someter el mismo documento y mediante moción que presentó por derecho propio informó al tribunal que originalmente había cometido un error al cumplimentarlo, por lo que lo sometió nuevamente con la debida corrección. En su solicitud original informó como ocupación “trabajar por cuenta propia” y en la segunda indicó estar desempleado. El 14 de noviembre de 2014, el TPI dictó la siguiente orden: “debe contratar abogado privado, según dispuesto en corte abierta desde el 30 de octubre de 2014.” Inconforme, el 21 de noviembre de 2014, Díaz Rivera sometió por derecho propio el recurso que nos ocupa. Pidió nuestra intervención con miras a que le asignemos un abogado de oficio, debido a que estaba desempleado y no contaba con los recursos para contratar un abogado privado.

El 5 de diciembre de 2014 emitimos una resolución en la que advertimos que del escrito sometido por Díaz Rivera no surgía información suficiente que demostrara su indigencia, por lo que le concedimos a éste un término corto en apoyo de su pedido. En cumplimiento, Díaz Rivera presentó tres documentos. En el primero acreditaba su elegibilidad para el programa de Medicaid por el período que comenzaba el 8 de agosto de 2014 y culminaba el 30 de abril de 2015. El segundo era una citación de la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia, adscrito al Departamento de la Familia. El

tercero era una certificación electrónica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del que surgía su elegibilidad para beneficios por desempleo. Notamos, sin embargo, que el último pago por ese concepto data del 2011.

El 11 de diciembre de 2014 le concedimos un término a la Procuradora para que se expresara al respecto. El 23 de diciembre de 2014, la Procuradora presentó un escrito en el que solicitaba que eleváramos los autos del caso y le releváramos de presentar su parecer hasta tanto los autos fueran elevados.

Por medio de la Secretaría de este Tribunal gestionamos los documentos presentados en el TPI que formaban parte de este caso. En lo relevante, surge que el 8 de diciembre de 2014, Díaz Rivera sometió una moción por derecho propio ante el foro de instancia en la que acompañó los documentos que sometió en igual fecha ante este Tribunal y, adicionalmente, una notificación de la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia en la que se le informaba que era elegible para recibir \$112.00 desde el mes de diciembre de 2014 hasta mayo de 2015. También surgía que para el 12 de enero de 2015 una abogada de la Sociedad para Asistencia Legal (SAL) sometió una moción informativa ante el TPI en la que informó que tuvo una entrevista con el acusado de la que concluyó que éste era indigente. Sin embargo, la SAL no podía representarlo, porque existía un conflicto con respecto a otro imputado que representaban. Surge, además, que Díaz Rivera, quien se encuentra bajo fianza, ha asistido a todos los señalamientos de vista preliminar sin

abogado y ha insistido ante el TPI sobre el asunto relativo a su indigencia, además de que para el 2 de febrero de 2015 se reseñó la vista preliminar.

II

Existe un claro e inequívoco mandato constitucional de que una persona imputada de delito tiene derecho a estar asistida por un abogado en todo proceso criminal que se lleve en su contra. Artículo II, Sección 11, Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esta garantía abarca dos aspectos fundamentales: (1) el derecho a contar con una representación adecuada y efectiva; y, (2) el derecho a que el Estado provea representación legal gratuita en casos de indigencia. Este derecho a contar con representación legal en casos criminales se ha consagrado, además, como una importante garantía de la cláusula del debido proceso de ley. Véase, In re García Muñoz, 160 D.P.R. 44 (2003). De igual forma, el referido derecho constitucional se ha incorporado a nuestro ordenamiento procesal penal mediante la Regla 57 de Procedimiento Criminal:

Si el acusado compareciere sin abogado a responder de la acusación, el tribunal deberá informarle de su derecho a tener abogado defensor y designará un abogado para que lo represente en el acto de la lectura de la acusación y en todos los trámites siguientes, a no ser que el acusado renunciare a su derecho a asistencia de abogado o pudiere obtener uno de su propia selección. El tribunal concederá al abogado que nombre un período de tiempo razonable para prepararse para el juicio. Dicho abogado servirá sin costo alguno para el acusado. 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 57; véase también la Regla 159, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 159.

Por otra parte, el Reglamento para la Asignación de Abogados o Abogadas de Oficio en Procedimientos de Naturaleza Penal de 2008, 4 L.P.R.A. XXVIII, fue aprobado con miras a hacer viable y uniforme el descargo del referido mandato constitucional. En lo pertinente, la Regla 2 sobre *Alcance y Extensión*, establece que las mismas “aplicarán en todo procedimiento de naturaleza penal incoado en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al cual sea aplicable el derecho constitucional a asistencia de abogado o abogada.” 4 L.P.R.A. XXVIII, R. 2. En ese sentido, se asignará un abogado de oficio sólo cuando la persona sometida a tal procedimiento sea indigente y no pueda ser representada por la SAL, entre otros tipos de entidades. Id.

El Reglamento define una persona indigente como aquella sometida a un procedimiento penal “que demuestre su insolvencia y la imposibilidad de obtener recursos económicos para procurarse la asistencia de abogado o abogada, según los criterios establecidos por la Sociedad para Asistencia Legal o por el Director o Directora de la Oficina de Administración de los Tribunales.” 4 L.P.R.A. XXVIII, R. 3 (c). A su vez, el referido Reglamento establece que la evaluación inicial de indigencia que haga la SAL “se considerará la determinación inicial de indigencia, independientemente de si ésta asume o no la representación legal.” 4 L.P.R.A. XXVIII, R. 6. Incluso, la aludida Regla establece que en aquellos casos donde se haya evaluado la capacidad económica de una persona imputada de delito y la persona comparece al tribunal alegando indigencia, el juez la referirá a las oficinas de la SAL, o la entidad

correspondiente, y la persona quedará sujeta a la correspondiente determinación de ésta. Id. Una vez la persona demuestra la indigencia y ésta no puede ser representada por la SAL u otra entidad análoga competente, ésta “tendrá derecho a solicitar y a obtener la asignación de un abogado o una abogada de oficio, cuya representación será efectiva mientras subsista su estado de indigencia.” 4 L.P.R.A. XXVIII, R. 11.

Sólo excepcionalmente, en aquellos casos que no sea posible la determinación por parte de la SAL, el tribunal realizará la determinación de indigencia de acuerdo a los criterios establecidos por la Oficina de Administración de Tribunales (OAT). Respecto a esto último, la Regla 7 establece lo siguiente:

Quando el tribunal tenga que realizar la determinación de indigencia, podrá requerirle a la persona que reclama su derecho a representación legal gratuita que presente evidencia jurada del estado de su insolvencia y de su imposibilidad de obtener recursos económicos para pagar los servicios de abogado o abogada. También podrá requerirle que presente cualquier otra evidencia que considere necesaria para determinar la indigencia. 4 L.P.R.A. Ap. XXVIII, R. 7.

III

Como indicamos, aunque el peticionario inicialmente no presentó toda la documentación necesaria y pertinente para demostrar su condición de indigencia, con posterioridad a que el TPI emitiera la decisión aquí recurrida incluyó documentos dirigidos a acreditar tal condición. Entre otros, acompañó su elegibilidad para recibir beneficios por la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia y moción de la SAL relativa a su determinación de que era indigente, pero

que no podía ser representado por esa entidad por conflicto de representación.

Como se desprende de los eventos procesales antes narrados, se trataba de prueba importante dirigida a demostrar su condición de indigencia, pero sometida al TPI luego de que ese foro emitiera su decisión, de la que recurre ante este Tribunal. Por tanto, el Tribunal de Instancia no tuvo el beneficio de considerarla y aquilatarla antes de tomar su decisión.

Esa situación, a su vez, nos impide intervenir y menos revocar su dictamen, conforme a claras y conocidas normas del proceso apelativo. Como ha indicado el Tribunal Supremo con respecto a una situación similar, “nos adherimos a la norma vigente de que en apelación nos abstendremos de adjudicar cuestiones no planteadas en primera instancia. *Sánchez v. Eastern Air Lines, Inc.*, 114 D.P.R. 691 (1983); *Santiago Cruz v. Hernández Andino*, 91 D.P.R. 709, 712 (1965).” Trabal Morales v. Ruiz Rodríguez, 125 D.P.R. 340 (351)”

Ante tales circunstancias, lo procedente es que devolvamos el asunto a la consideración del TPI para que, con el beneficio de la nueva prueba que ya le ha sido sometida, determine a la brevedad posible la condición de indigencia alegada por el peticionario para fines de su solicitud de representación legal de oficio.

Con ese objetivo, se deniega el presente recurso de certiorari y se excusa la comparecencia de la Oficina de la Procuradora General en vista de lo antes resuelto.

Notifíquese a las partes y al Juez inmediatamente por teléfono, correo electrónico o fax, y por la vía ordinaria.

IV

Lo acuerda y manda del Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones